

EDICTO

Nº Edicto: 9140

Carátula: 'R.K.A. C/ C.A.E. S/ ACCIONES DE FILIACION'

Número de Expediente: Recep.:G-1VI-1408-F-2018

1ª Ins.:0362/18/J7

Fecha de Publicación en la Web Judicial: 27/12/2021

Fecha Publicación en Boletín Oficial: 03/01/2022

Cantidad de días de publicación en el B.O: 2

Número de Boletín: 6047

Texto del edicto: DRA. MARIA LAURA DUMPE, JUEZ TITULAR DE LA UNIDAD PROCESAL N° 7 - FUERO DE FAMILIA DE LA 1ª CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE VIEDMA, CAPITAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, SECRETARÍA A CARGO DE LA DRA. MARCELA VICTORIA GONZALEZ, EN AUTOS CARATULADOS "R.K.A. C/ C.A.E. S/ ACCIONES DE FILIACION" EXPTE. N° 0362/18/J7 CITA , LLAMA Y EMPLAZA AL SR. ALEJANDRO EZEQUIEL CARRIQUEO (D.N.I: 40.824.770) A LOS FINES DE PONER EN SU CONOCIMIENTO EL DICTADO DE LA SIGUIENTE RESOLUCION JUDICIAL QUE EN SU PARTE PERTINENTE TEXTUALMENTE DICE: "VIEDMA, 20 DE DICIEMBRE DE 2021.- AGRÉGUENSE A AUTOS EL INFORME DE DOMICILIO EXPEDIDO POR LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. ATENTO A LO PETICIONADO, HABIÉNDOSE EFECTUADO OPORTUNAMENTE INFORMACIÓN SUMARIA PARA DETERMINAR EL DOMICILIO DEL ACCIONADO, NOTIFÍQUESE POR EDICTOS AL SR. ALEJANDRO EZEQUIEL CARRIQUEO (D.N.I: 40.824.770) LA SENTENCIA RECAIDA EN AUTOS. PUBLÍQUENSE EDICTOS POR 2 DÍAS EN EL BOLETÍN OFICIAL.- FDO. MARÍA LAURA DUMPÉ JUEZA" Y LA SENTENCIA A NOTIFICAR SE TRANSCRIBE Y DICE:"VIEDMA, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021.- Y VISTOS: LOS PRESENTES AUTOS CARATULADOS: "R.K.A C/ C.A.E / ACCIONES DE FILIACION", EXPTE N° 0362/18/J7, PARA DICTAR SENTENCIA DE LOS QUE; RESULTA: I) EL 11 DE MAYO DEL 2018 SE PRESENTA KAROLINA ARIASNA ROLANDO, D.N.I: 41.478.026 POR INTERMEDIO DE APODERADA E INICIA DEMANDA DE FILIACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO EMMANUEL DARÍO ROLANDO, D.N.I: 52.537.823 CONTRA EL SR. EZEQUIEL ALEJANDRO CARRIQUEO. RELATA LOS HECHOS Y ENTRE OTRAS CONSIDERACIONES MANIFIESTA QUE MANTUVO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON EL DEMANDADO QUE DURÓ APROXIMADAMENTE UN AÑO DURANTE EL 2012. CUANDO SE SEPARARON YA ESTABA EMBARAZADA DE EMMANUEL PERO NO LO SABÍA, CUANDO SE ENTERÓ LE COMUNICÓ MEDIANTE MENSAJE DE TEXTO Y EL MISMO LE CONTESTÓ QUE EL NIÑO NO ERA DE ÉL Y NO SE HARÍA CARGO. A PESAR DE ELLO EL PRIMER MES COLABORÓ CON PAÑALES Y ROPA PERO LUEGO NO VOLVIÓ A CONTACTARSE . FUNDA EN DERECHO, OFRECE PRUEBA Y CONCRETA SU PETITORIO. SOLICITA ALIMENTOS PROVISORIOS. OFRECE PRUEBA, FUNDA EN DERECHO Y CONCRETA SU PETITORIO. II) EL 24 DE MAYO DEL 2018 SE TIENE POR PROMOVIDA LA DEMANDA DE FILIACIÓN Y EL 30 DE MAYO DEL 2018 SE NOTIFICA Y TOMA INTERVENCIÓN LA DEFENSORA DE MENORES. III)EL 13 DE JULIO DEL 2018 SE DECLARA REBELDE AL DEMANDADO Y SE FIJA AUDIENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 6 DE LA LEY 3934. IV) EL 27 DE AGOSTO DEL 2018 SE REALIZA LA

AUDIENCIA PRELIMINAR NO ES POSIBLE ARRIBAR A UNA CONCILIACIÓN ATENTO LA INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO. LA ACTORA MANIFIESTA QUE REQUIERE QUE EL NIÑO SE LLAME EMMANUEL DARÍO ROLANDO CARRIQUEO YA QUE ES CONOCIDO EN EL ÁMBITO ESCOLAR Y FAMILIAR POR EL APELLIDO ROLANDO. V) EL 12 DE OCTUBRE DEL 2018 SE ORDENA INFORMACIÓN SUMARIA LOS FINES DE DETERMINAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO. EL 11 DE OCTUBRE DEL 2019 EL CUERPO DE INVESTIGACIÓN FORENSE INFORMA QUE NO SE HA PRESENTADO EZEQUIEL ALEJANDRO CARRIQUEO. VI) EL 11 DE MARZO DEL 2019 SE PRESENTA LA SRA. KAROLINA ROLANDO E INFORMA QUE EZEQUIEL ALEJANDRO CARRIQUEO, D.N.I: 39.865.501 NO ES EL DEMANDADO EN AUTOS, QUE DESCONOCE EL D.N.I DEL ACCIONADO Y PETICIONA SE ORDEN NUEVA INFORMACIÓN SUMARIA A LOS FINES DE DETERMINAR EL DOMICILIO CORRECTO DEL ACCIONADO. VII) EL 28 DE MARZO DEL 2019 SE ACOMPAÑA LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE ALEJANDRO EZEQUIEL CARRIQUEO, D.N.I:40.824.770 Y EL 4 DE ABRIL DEL 2019 SE ORDENA INFORMACIÓN SUMARIA A LOS FINES DE DETERMINAR SU DOMICILIO, LA QUE ES PRODUCIDA EN AUTOS. EL 1 DE JULIO DEL 2019 Y EL 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 EL CUERPO DE INVESTIGACIÓN FORENSE INFORMA QUE EL DEMANDADO NO COMPARECIÓ. VIII) EL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 SE ORDENA LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y LA AUDIENCIA ES LLEVADA A CABO EL 22 DE OCTUBRE DEL 2019 DECLARANDO LAS TESTIGOS ERMELINDA GUENTELEO Y MARIANA XIMENA BLANCO. EL 30 DE MARZO DEL 2020 SE AGREGA ALEGATO PRESENTADO POR LA PETICIONANTE. IX) EL 16 DE JULIO DEL 2020 DICTAMINA LA DEFENSORA DE MENORES Y EXPRESA QUE SI BIEN OBRAN TESTIMONIOS QUE RESULTAN CONTESTES EN AFIRMAR QUE EXISTÍA UNA RELACIÓN DE NOVIAZGO ENTRE LAS PARTES Y QUE HA INTERVENIDO LA FAMILIA EXTENSA PATERNA SIENDO UNA MANIFESTACIÓN DEL TÁCITO RECONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN ENTIENDE QUE SE ENCUENTRA EN JUEGO DERECHOS PARA VELAR POR EL MEJOR INTERÉS DEL NIÑO Y EN RAZÓN DE ELLO PETICIONA LA COMPARECENCIA DE PARIENTES DE LA LÍNEA MATERNA HASTA SEGUNDO GRADO PARA QUE PROVEAN MATERIAL GENÉTICO PARA SER CONSTATADO CON EL DEL NIÑO Y SU PROGENITORA. X) EL 23 DE JULIO DEL 2020 SE AGREGA DICTAMEN DE LA AGENTE FISCAL. XI) EL 29 DE JULIO DEL 2020 SE LLAMA AUTOS PARA SENTENCIA. XII) EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE DEJA SIN EFECTO EL LLAMADO DE AUTOS PARA SENTENCIA ATENTO QUE LA ÚNICA PRUEBA OFRECIDA FUE LA TESTIMONIAL DE ERMELINDA GUENTELEO (FS. 112) -22-10-2019 -ABUELA DE LA ACTORA Y MARIANA BLANCO, MADRE DE LA ACTORA. XIII) EL 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 SE CITA PARA LA EXTRACCIÓN ANTE EL CUERPO DE INVESTIGACIÓN FORENSE A LA PROGENITORA SRA. KAROLINA ARIASNA ROLANDO - DNI 41.478.026-; AL NIÑO EMMANUEL DARIO ROLANDO - DNI 52.537.823-; AL PRESUNTO PROGENITOR SR. ALEJANDRO EZEQUIEL CARRIQUEO - DNI 40.824.770- ; AL PRESUNTO ABUELO PATERNO SR. JORGE ALEJANDRO CARRIQUEO -DNI 24.437.408- Y A LA PRESUNTA ABUELA PATERNA SRA. MIRIAN ADRIANA CASANOVA DNI 27.516.868 Y ESTANDO DEBIDAMENTE NOTIFICADOS NO SE PRESENTARON AL TURNO. EL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2020 SE FIJAN ALIMENTOS PROVISORIOS A CARGO DEL PROGENITOR EN LA SUMA DE \$ 3.000. XIV) EL 27 DE AGOSTO DEL 2021 SE LLAMAN AUTOS PARA DICTAR SENTENCIA Y POSTERIORMENTE SE ADVIERTE QUE NO SE HA CORRIDO VISTA A LA SRA DEFENSORA DE MENORES PARA QUE SE EXPIDA RESPECTO DE LA AUSENCIA DE LOS ABUELOS PATERNOS A LOS TURNOS OTORGADOS POR EL CIF . EL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2021 DICTAMINA LA DEFENSORA DE MENORES Y PASAN LOS AUTOS A DICTAR SENTENCIA. CONSIDERANDO: 1) QUE LA CUESTIÓN A RESOLVER VERSA SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL A LA QUE SE REFIERE EL ART. 570 DEL C. C Y C. QUE ESTABLECE EXPRESAMENTE QUE "LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL QUEDA DETERMINADA POR EL RECONOCIMIENTO, POR EL CONSENTIMIENTO PREVIO, INFORMADO Y LIBRE AL USO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA, O POR LA SENTENCIA EN JUICIO DE FILIACIÓN QUE LA DECLARE TAL". Y EN LO QUE REFIERE A LAS PRUEBAS ADMITIDAS PARA ESTE TIPO DE PROCESO EL ART. 579 DEL MISMO CÓDIGO CONSAGRA LA AMPLITUD PROBATORIA PARA LAS ACCIONES DE FILIACIÓN, INCLUSO ACLARA QUE ESTÁN ADMITIDAS LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS, LAS QUE PUEDEN SER INTRODUCIDAS AL PROCESO AÚN DE OFICIO POR EL JUEZ. 2) SIN EMBARGO, EN ESTE CASO PARTICULAR, LA SITUACIÓN SE COMPLEJIZA TODA VEZ QUE EL DEMANDADO ESTÁ REBELDE (TURNOS ADN 26/6/19, 27)/2019 Y 28/9/2020)Y LOS ABUELOS

PATERNOS FUERON DEBIDAMENTE CITADOS Y NO COMPARECIERON EN AUTOS (TURNOS DE ADN EL 16/11/2020 Y 9/6/2021) POR LO QUE FUE IMPOSIBLE CONTAR CON LA PRUEBA DE ADN, QUE EN ESTE TIPO DE PROCESOS ES LA PRUEBA POR EXCELENCIA PORQUE PERMITE DETERMINAR CON UN ALTÍSIMO GRADO DE CERTEZA LA PATERNIDAD QUE SE RECLAMA. POR ELLO SERÁ NECESARIO APRECIAR EL RESTO DE LA PRUEBA PRODUCIDA EN AUTOS CONJUNTAMENTE CON LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA SUSTENTADA POR EL DEMANDADO REBELDE. 3) EN ESTE SENTIDO DEBE RECORDARSE QUE EL ART. 4 DE LA DEROGADA LEY 23.515 ESTABLECÍA QUE "CUANDO FUESE NECESARIO DETERMINAR EN JUICIO LA FILIACIÓN DE UNA PERSONA Y LA PRETENSIÓN APARECIESE VEROSÍMIL O RAZONABLE, SE PRACTICARÁ EL EXAMEN GENÉTICO QUE SERÁ VALORADO POR EL JUEZ TENIENDO EN CUENTA LAS EXPERIENCIAS Y ENSEÑANZAS CIENTÍFICAS EN LA MATERIA. LA NEGATIVA A SOMETERSE A LOS EXÁMENES Y ANÁLISIS NECESARIOS CONSTITUIRÁ INDICIO CONTRARIO A LA POSICIÓN SUSTENTADA POR EL RENUENTE". SIN EMBARGO Y AUNQUE ESTA ERA LA POSTURA ADOPTADA POR EL CODIGO CIVIL ANTE LA NEGATIVA A SOMETERSE A LA PRUEBA BIOLÓGICA EN LOS JUICIOS DE FILIACIÓN, LA DOCTRINA HA ESGRIMIDO OTRAS DOS POSTURAS. LA PRIMERA CONSIDERA LA NEGATIVA COMO UNA PRESUNCIÓN CONTRARIA AL RENUENTE, POR LO QUE DICHA CONDUCTA POR SÍ SOLA HACE PRESUMIR LA PATERNIDAD DE LA PERSONA QUE SE NIEGA. LA SEGUNDA CONSIDERA IMPRESCINDIBLE LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA GENÉTICA PARA ACCEDER A LA VERDAD BIOLÓGICA, POR LO QUE PROPUGNA LA COMPULSIVIDAD U OBLIGATORIEDAD DEL ADN A ESOS FINES. EN CAMBIO, EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL APORTA OTRA SOLUCIÓN DISTINTA A LAS EXPUESTAS PRECEDENTEMENTE. EN ESTE SENTIDO EL ARTÍCULO 579 DISPONE QUE LA NEGATIVA A SOMETERSE A LA PRUEBA GENÉTICA CONSTITUYE UN "INDICIO GRAVE". ES DECIR, AGREGA LA PALABRA "GRAVE" QUE NO SE ENCONTRABA CONTENIDA EN LA DEROGADA LEY 23.515 QUE SÓLO HACÍA REFERENCIA AL INDICIO. AHORA BIEN, ES NECESARIO ACLARAR QUE SI LA CONDUCTA DEL RENUENTE ES SOLAMENTE UN INDICIO EN SU CONTRA, SERÁN NECESARIAS OTRAS PRUEBAS PARA DETERMINAR LA PATERNIDAD, TODA VEZ QUE EL INDICIO POR SÍ SÓLO NO HACE PLENA PRUEBA. EN CAMBIO SI SE OPTA POR LA POSTURA DE LA PRESUNCIÓN, NO SE HACE NECESARIO EL APORTE DE NINGUNA OTRA PRUEBA, PORQUE LA MERA NEGATIVA BASTA PARA DETERMINAR LA PATERNIDAD. ¿PERO QUÉ SIGNIFICA EL "INDICIO GRAVE" AL QUE HACE REFERENCIA EL ART. 579 IN FINE DEL CC Y C? . LA DRA. MARISA HERRERA ENSEÑA "QUE LA NEGATIVA SEA UN INDICIO GRAVE, SIGNIFICA QUE NO SE NECESITA, DE MANERA OBLIGATORIA O COMO REQUISITO SINE QUA NON OTRA PRUEBA PARA HACER QUE TAL CONDUCTA RENUENTE TENGA FUERZA Y POR ENDE, SE PUEDA HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE LA FILIACIÓN (POSTURA SEMEJANTE A LA PRESUNCIÓN); PERO SI SE CUENTA CON PRUEBA HÁBIL PARA FORTALECER LA NEGATIVA Y, EN DEFINITIVA, ACERCARSE A LA VERDAD BIOLÓGICA, ELLA DEBA SER INCORPORADA AL PROCESO (POSTURA SEMEJANTE O QUE TIENE ALGÚN ELEMENTO EN COMÚN CON LA DEL INDICIO)". (HERRERA, MARISA, MANUAL DE DERECHO DE LAS FAMILIAS, ED. ABELEDO PERROT, PAG. 427/428).- 4) SENTADO ELLO Y ANALIZANDO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SURGE QUE EL DEMANDADO SE ENCUENTRA REBELDE Y QUE NO HA COMPARECIDO AL CUERPO DE INVESTIGACIÓN FORENSE A REALIZAR LA PRUEBA GENÉTICA A PESAR DE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE NOTIFICADO. POSTERIORMENTE SE NOTIFICÓ A LOS ABUELOS PATERNOS JORGE ALEJANDRO CARRIQUEO Y MIRIAM ALEJANDRA CASANOVA QUIENES TAMPOCO COMPARECIERON A LOS TURNOS DADOS POR EL CUERPO DE INVESTIGACIÓN FORENSE. POR OTRA PARTE DE LAS TESTIMONIALES PRODUCIDAS SURGE QUE LA SRA. MARIANA BLANCO, MADRE DE LA PETICIONANTE, RELATA QUE KAROLINA Y ALEJANDRO FUERON A LA MISMA ESCUELA PRIMARIA Nº 200 Y COMENZARON A SALIR EN EL AÑO 2012 Y LA RELACIÓN DURÓ APROXIMADAMENTE HASTA JULIO 2012. KAROLINA LE AVISÓ A ALEJANDRO DE SU ESTADO DE EMBARAZO Y ÉL LA AMENAZÓ DICIENDO QUE EL BEBÉ NO ERA DE ÉL Y LA AMENAZÓ DICIÉNDOLE QUE SI LA CRUZABA EN LA CALLE LE PEGARÍA. ASIMISMO LA DICENTE SE COMUNICÓ CON LA ABUELA PATERNA POR LO QUE DICHA FAMILIA SABÍA DEL NACIMIENTO. EL DEMANDADO NUNCA AYUDÓ A LA PETICIONANTE, NI ESTUVO PRESENTE EN EL NACIMIENTO. LA SRA ERMELINDA GUENTELEO, ABUELA PATERNA DE KAROLINA DECLARÓ QUE SU NIETA ERA LA NOVIA DE ALEJANDRO, QUE SALIERON DURANTE SIETE U OCHO MESES DURANTE EL 2012, QUE QUEDÓ

EMBARAZADA Y SE LO COMUNICÓ A SU NOVIO. LA DECLARANTE VEÍA A ALEJANDRO EN CASA DE KAROLINA. MANIFESTÓ QUE EL DEMANDADO ERA VIOLENTO Y NUNCA MÁS LO VIO. LA ABUELA PATERNA EN DOS OPORTUNIDADES SE ACERCÓ Y LO CONOCIÓ CUANDO NACIÓ. LA FAMILIA PATERNA NUNCA COLABORÓ. 5) QUE ENTONCES, TENIENDO EN CUENTA QUE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DEL NEXO BIOLÓGICO DEBE HACERSE CON CRITERIO AMPLIO, TODA VEZ QUE LAS RELACIONES SEXUALES NUNCA PUEDEN CONSTITUIR UNA PRUEBA DIRECTA, POR LA INTIMIDAD QUE EL PROPIO ACTO CONLLEVA, POR LO QUE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES DE FAMILIARES, ALLEGADOS O AMIGOS, COBRAN MAYOR PREPONDERANCIA QUE EN OTROS PROCESOS, JUSTAMENTE POR RESULTAR PRESUMIBLE QUE EL CÍRCULO MÁS ÍNTIMO DE LA PAREJA PUEDA TENER UN CONOCIMIENTO MÁS DIRECTO QUE PERMITA ACERCAR UN MAYOR GRADO DE CERTEZA CUANDO NO SE CUENTA CON LA PRUEBA BIOLÓGICA. TAMBIÉN DEBE ANALIZARSE LA CONDUCTA RETICENTE Y DELIBERADA DEL DEMANDADO QUE NO SE HA PRESENTADO AL PROCESO NI SE HA SOMETIDO A LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA GENÉTICA, MOSTRANDO CON SU ACCIONAR DESENTENDIMIENTO Y DESPRECIO POR LA ENTIDAD DE LOS DERECHOS AQUÍ DEBATIDOS. HA DICHO EL MÁXIMO TRIBUNAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES QUE "LA INSUFICIENCIA DE LAS RAZONES ALEGADAS PARA Oponerse a la realización de la prueba biológica autoriza, cuanto menos, a considerar como verosímil la posibilidad de la relación sexual que se invoca; la negativa a someterse a la prueba es demostrativa de que algo se tiene para ocultar" (SUP. CORTE BS. AS., 18/07/2007, G, Y. J. V L.E.S AP 1/70041778-3). 6) POR LO EXPUESTO, TENIENDO EN CUENTA, QUE EL ART. 579 IN FINE DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL VALORA LA NEGATIVA INJUSTIFICADA A LA PRUEBA GENÉTICA COMO UN "INDICIO GRAVE CONTRARIO A LA POSICIÓN DEL RENUENTE", SUMADO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA COLECTADA QUE HE EFECTUADO PRECEDENTEMENTE Y LA ACTITUD PROCESAL DEL DEMANDADO REBELDE QUE ADEMÁS DE HABER QUEDADO CONFESO POR SU INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA A LA AUDIENCIA FIJADA AL EFECTO (ART. 417 DEL CÓD. PR.), HA DEMOSTRADO UN TOTAL DESINTERÉS POR EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LA NIÑA CUYO EMPLAZAMIENTO FILIAL SE LE RECLAMA ; CABE OTORGARLE FUERZA PROBATORIA SUFICIENTE PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO DE PATERNIDAD DEL SR. ALEJANDRO EZEQUIEL CARRIQUEO, D.N.I: 40.824.770 RESPECTO DEL NIÑO EMMANUEL DARÍO ROLANDO, D.N.I: 52.537.823 , POR LO QUE CORRESPONDE HACER LUGAR A LA DEMANDA. 7) RESPECTO DEL APELLIDO, ATENTO EL RESULTADO AL QUE SE ARriba Y LO PETICIONADO POR LA ACTORA EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR, EN BASE A LOS FUNDAMENTOS ESGRIMIDOS, CORRESPONDE HACER LUGAR Y DISPONER QUE EL NIÑO LLEVE PRIMERO EL APELLIDO MATERNO Y LUEGO EL PATERNO. 8) RESPECTO DE LOS ALIMENTOS PROVISORIOS ESTABLECIDOS EN AUTOS, HÁGASE SABER A LA ACTORA QUE LOS MISMOS SUBSISTIRÁN POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES, VENCIDO EN CUAL DEBERÁ INICIAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.- 9) QUE EN LO QUE RESPECTA A LAS COSTAS DEL PROCESO, TENIENDO EN CUENTA EL RESULTADO AL QUE SE ARriba Y LA CONDUCTA PROCESAL DEL DEMANDADO QUE TORNÓ NECESARIA E IMPRESCINDIBLE LA INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN FILIATORIA CORRESPONDE IMPONER LAS COSTAS AL DEMANDADO APARTÁNDOME DEL PRINCIPIO GENERAL DEL ART. 19 DEL CPF REGULANDO LOS HONORARIOS DE LA DRA. MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ, MERITUANDO SU LABOR EN LAS TRES ETAPAS DEL PROCESO EN LA SUMA EQUIVALENTE A 30 JUS .(6, 9,10, 38 Y 39, 48,49 Y 50 LEY 2212 POR ELLO, EN CONSONANCIA CON LO DICTAMINADO POR LA SRA. DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES; RESUELVO: I. HACER LUGAR A LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA SEÑORA KAROLINA ARIASNA ROLANDO, D.N.I: 41.478.026 Y DECLARAR QUE EL NIÑO EMMANUEL DARÍO ROLANDO, D.N.I: 52.537.823 NACIDO EL DÍA 1 DE MARZO DEL 2013 EN LA CIUDAD DE VIEDMA, PROVINCIA DE RÍO NEGRO E INSCRIPTO BAJO Nº DE ACTA 124, FOLIO 57, TOMO II DEL LIBRO DEL AÑO 2013 DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE VIEDMA, ES HIJO DE ALEJANDRO EZEQUIEL CARRIQUEO, D.N.I: 40.824.770. II.- ESTABLECER LA DURACIÓN DE LOS ALIMENTOS PROVISORIOS POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES, VENCIDO EN CUAL DEBERÁ INSTAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE.- III.- IMPONER LAS COSTAS AL DEMANDADO ATENTO LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO, PUNTO 9) Y REGULAR LOS HONORARIOS DE LA DRA. MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ,

MERITUANDO SU LABOR EN LAS TRES ETAPAS DEL PROCESO EN LA SUMA EQUIVALENTE A 30 JUS MAS EL 40 % - ELLO ES 42 JUS- (ART. 6, 9, 10, 38 Y 39, 48, 49 Y 50 LEY 2212) , DEBIENDO DEPOSITARSE EN LA CUENTA CORRIENTE ESPECIAL DESTINADA A BRINDAR APOYO TECNOLÓGICO Y CAPACITACIÓN DEL RECURSO HUMANO EN LA INFORMATIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS Nº 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 DEL BANCO PATAGONIA S.A., SUCURSAL VIEDMA.- IV.- FIRME QUE SE ENCUENTRE LA PRESENTE, INSCRÍBASE EN EL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE RÍO NEGRO DELEGACIÓN VIEDMA, DEBIENDO CONSIGNAR SU NOMBRE COMPLETO COMO EMMANUEL DARÍO ROLANDO CARRIQUEO, A CUYO FIN LÍBRESE OFICIO.- V.- NOTIFÍQUESE, PROTOCOLÍCESE, OFÍCIESE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.- FDO. MARÍA LAURA DUMPÉ JUEZA". PUBLÍQUENSE EDICTOS POR 2 (DOS) DÍAS.- VIEDMA, 27 DE DICIEMBRE DE 2021.-